



Bogotá D.C., junio 3 de 2020
202003001876

AUTO No. 90 del 2020
Bogotá D.C., 3 de junio de 2020

Asunto	Solicitud de sometimiento 20171510173792 – Salvatore Mancuso Gómez C.C. 6.892.624 de Montería
---------------	---

La Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas - en adelante SRVR o Sala de Reconocimiento -, de la Jurisdicción Especial para la Paz – en adelante JEP –, en ejercicio de sus facultades constitucionales y reglamentarias, procede a proferir el siguiente Auto.

I. ANTECEDENTES

1. El 30 de noviembre de 2017 la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz -JEP- recibió copia de una diligencia de testimonio en la que el señor Salvatore Mancuso Gómez solicitó su comparecencia ante la Jurisdicción como ex miembro de los grupos paramilitares. Esta solicitud inició la actuación ante la Secretaría Ejecutiva, y fue complementada el 29 de octubre de 2018. El 14 de enero del 2020 el apoderado del solicitante entregó un complemento adicional, indicando que su solicitud de comparecencia se hace como tercero civil en el periodo anterior a la fundación de las Autodefensas Unidas de Colombia.

2. El 27 de abril de 2018, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas resolvió remitir las diligencias a la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, por considerarlo de su competencia¹.

¹ Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, Resolución No. 045 de 27 de abril de 2018.

3. El 21 de agosto de 2018 la Sala de Reconocimiento avocó la solicitud de sometimiento del señor Salvatore Mancuso Gómez, requirió al solicitante informar sobre las investigaciones en su contra, la forma como contribuiría a la verdad y las modalidades de reparación y no repetición, las razones por las cuales esa verdad no había sido brindada en Justicia y Paz y su compromiso con el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición². La decisión fue comunicada al Ministerio Público para que rindiera su concepto.

4. El 7 de septiembre de 2018 el señor Salvatore Mancuso Gómez presentó un escrito en respuesta al auto de 21 de agosto del mismo año en el que reiteró su solicitud de sometimiento en calidad de exmiembro de grupos paramilitares, indicó que tenía más de 1000 investigaciones en su contra, señaló las razones por las cuales no ofreció verdad sobre algunas conductas en el marco del proceso de Justicia y Paz, insitió su compromiso para atender todos los requerimientos del SIVJRNR y designó al señor Jaime Alberto Paeres como su apoderado³.

5. El 11 de septiembre de 2018 la Sala de Reconocimiento solicitó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, a la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá y a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura un informe respecto de todas las investigaciones y procesos adelantados contra el señor Salvatore Mancuso Gómez. Igualmente, dispuso la comunicación del auto que avocó conocimiento de la solicitud a la Dependencia de Víctimas de la Secretaría Ejecutiva de la JEP y a la Defensoría del Pueblo para procurar la participación de las víctimas dentro del procedimiento⁴.

6. El 21 de septiembre de 2018 la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema remitió un listado de los asuntos del compareciente estudiados por esa corporación acompañado de un DVD⁵ y el 27 del mismo mes la Directora de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura informó que esa dependencia no tenía un reporte de procesos del

² Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y las Conductas, Auto No. 22 de 21 de agosto de 2018, Radicado 20183220163561.

³ Radicado 20181510259852.

⁴ Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y las Conductas, Auto de 11 de septiembre de 2018, Radicado 20183220182461.

⁵ Radicado 20181510280442.



solicitante, por lo que la SRVR debía acudir a cada despacho judicial para esta finalidad⁶.

7. El 3 de octubre de 2018 la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá informó que llevaba el proceso 110012252000 2015 00012 en contra del señor Salvatore Mancuso Gómez y otros postulados e informó sobre las circunstancias que habían impedido dar continuidad a la audiencia pública correspondiente⁷. Por su parte, la Dependencia de Víctimas de la Secretaría Ejecutiva dio respuesta al requerimiento el 29 de julio de 2019 y señaló que la identidad, ubicación y dato de contacto de la víctima es indispensable para iniciar el estudio de asignación de un abogado por parte del Sistema de Autónomo de Asesoría y Defensa de la JEP⁸.

8. El 9 de octubre de 2018 la Sala de Reconocimiento resolvió reconocer personería jurídica al abogado Jaime Alberto Paeres Jaramillo con base en el nuevo poder otorgado por el solicitante a su abogado con presentación personal ante el Cónsul de Colombia en Atlanta⁹. Igualmente, la Sala de Reconocimiento dispuso correr un traslado común de 10 días para el solicitante y su apoderado, el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo y la Dependencia de Víctimas de la Secretaría Ejecutiva de la JEP para que presentaran sus observaciones finales frente a la solicitud¹⁰.

9. El 29 de octubre de 2018 la Procuraduría General de la Nación presentó su concepto en el que solicitó a la Sala se abstuviera de conocer la petición presentada y como consecuencia de ello se procediera a negar el sometimiento solicitado¹¹. En su escrito, el Ministerio Público señaló que el SIVJNRN derivado del Acuerdo Final de Paz *“limita su alcance a conductas de financiación o colaboración con grupos paramilitares que no sean resultado de coacciones, dejando excluidos los casos de permanencia orgánica a los mismos”* sin que sea posible que la JEP sea tenida como *“una tercera instancia para asuntos judiciales en los que perpetradores de delitos, que tienen una oportunidad para contribuir a la verdad y a la reparación e las víctimas, obtengan beneficios judiciales en este nuevo escenario transicional”*¹². Adicionalmente, la Procuraduría resaltó que la regulación de

⁶ Radicado 20181510287162.

⁷ Radicado 20181510296652.

⁸ Radicado 20196140345021.

⁹ Poder radicado 20181510296012.

¹⁰ Radicado 20183220204861.

¹¹ Radicado 20181510336712.

¹² Radicado 20181510336712, páginas 5 y 6.



la JEP no modificaba ni sustituía a la Ley 975 de 2005 con fundamento en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia vigente al momento de presentación del concepto.

10. El 29 de octubre de 2018 el solicitante y su defensor presentaron un escrito en el que reafirmaron la solicitud de sometimiento como ex miembro de un grupo paramilitar y las razones por las cuales consideran que el peticionario debe ser admitido por la Jurisdicción¹³. Entre éstas, el señor Mancuso Gómez se refirió a lo que él estima son falencias del proceso de Justicia y Paz, a su deseo de aportar verdad en una nueva Jurisdicción y a la paz como un principio y derecho del ordenamiento jurídico.

11. El 26 de noviembre de 2018 la Sala resolvió rechazar la ponencia presentada por la Magistrada Belkis Izquierdo Torres, y asignar la sustanciación de la decisión a los Despachos de los Magistrados Óscar Javier Parra y Nadhiedzha Henríquez. Por acuerdo entre estos dos magistrados, la decisión de la sustanciación la llevó a cabo la Magistrada Nadiezdha Henríquez debido a la posible relación de las conductas presuntamente comentadas por el solicitante con el Caso No. 004 de la Sala de Reconocimiento¹⁴, acuerdo avalado por la Sala.

12. El 4 de junio de 2019 el Despacho de la Magistrada Nadiezdha Henríquez solicitó a la Fiscalía General de la Nación, a la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, al Ministerio de Justicia y al Ministerio de Relaciones Exteriores suministrar información sobre el solicitante. Entre esta se solicitó la información sobre las penas privativas de la libertad impuestas al señor Mancuso Gómez vigentes en Colombia, los mecanismos de articulación y garantía de comparecencia del interesado a diligencias judiciales una vez retornara al país y copia de las diligencias rendidas por el peticionario desde su reclusión en los Estados Unidos ¹⁵.

13. El 25 de junio de 2019 la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá dio respuesta informando que no tenía la información solicitada dado que la competencia para celebrar versiones libres era de la Fiscalía General de

¹³ Radicado 20181510335892.

¹⁴ Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, Acta de Sala No. 11 de 1 de abril de 2020, pág 4.

¹⁵ Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y las Conductas, Auto de 4 de junio de 2019, Radicado 20193240162453.



la Nación y la vigilancia de las penas impuestas al peticionario competía al Juez de Ejecución de Sentencias adscrito a Justicia y Paz conforme a las normas referidas en el oficio. Además, explicó que la existencia de un acuerdo entre los gobiernos de los Estados Unidos de América y el de Colombia compete al Presidente de la República y, por último, señaló que la determinación de los mecanismos para asegurar la comparecencia del señor Mancurso Gómez ante la Sala de Justicia y Paz dependerá de las determinaciones que tome esa Sala en el caso concreto¹⁶.

14. El 27 de junio de 2019 la Cancillería de Colombia dio respuesta informando que el Cónsul en Atlanta había asistido en 6 ocasiones con el fin de dar cumplimiento a requerimientos judiciales y que el peticionario había manifestado su deseo de regresar a Colombia pese a su preocupación por posibles amenazas a él y a su familia. Adicionalmente, el Ministerio de Relaciones Exteriores allegó copia del expediente de extradición en 110 folios e informó que el peticionario había sido solicitado en extradición por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca y el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, información que ya había sido transmitida al Gobierno de los Estados Unidos de América¹⁷.

15. El 23 de julio de 2019, la Magistrada Nadhiedzha Henríquez requirió a la Unidad de Investigación y Acusación -UIA- de la JEP llevar a cabo inspección judicial a diversos radicados señalados en el numeral octavo de esa providencia *“y los demás que se hallen relacionados con Salvatore Mancuso Gómez”* y señaló parámetros precisos para la presentación de la información¹⁸.

16. El 21 de octubre de 2019 la UIA presentó un informe parcial con la información relativa a los procesos identificados en el numeral octavo del auto mencionado y solicitó prorrogar el requerimiento judicial para la inspección de 2 expedientes faltantes¹⁹.

¹⁶ Radicado 20191510262132.

¹⁷ Radicado 20191510269632.

¹⁸ Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y las Conductas, Auto No. SRVNH-04/00-61/19 de 23 de julio de 2019, Radicado 20193240225203.

¹⁹ Radicado 20192000523151.



17. El 10 de diciembre de 2019 el Despacho de la Magistrada Nadhiedzha Henríquez requirió al solicitante la presentación de un formato F1 y manifestación de su compromiso programado, concreto y claro, decisión que fue comunicada a la Procuraduría Delegada para la JEP y a la Defensoría del Pueblo “para los fines pertinentes”²⁰.

18. El 14 de enero de 2020 el abogado Jaime Alberto Paeres Jaramillo presentó un formato F1 y una “Manifestación de compromiso concreto, programado y claro” en respuesta a los requerimientos de 19 de diciembre de 2019²¹, solicitando se dejara sin efecto un memorial similar radicado el día anterior²². En ambos documentos el apoderado del señor Salvatore Mancuso Gómez requiere su sometimiento ante la JEP como un tercero civil y señala que no le fue posible contar con los elementos indispensables para preparar la intervención debido a las condiciones de reclusión de su poderdante en los E.E.U.U. Específicamente, el abogado señaló que el señor Mancuso Gomez no tiene acceso a un computador ni a su archivo personal, que las visitas con su abogado han sido restringidas, y que cuando le visitó no se le permitió tomar notas.

19. El 1 de abril de 2020 la Sala de Reconocimiento -SRVR- rechazó la ponencia presentada por la Magistrada Nadiezhda Henríquez sobre el sometimiento del señor Salvatore Mancuso Gómez. La votación incluyó la participación de la magistrada de la Sala de Amnistía, Alexandra Sandoval Mantilla, llamada por sorteo conforme al Reglamento General de la JEP para para dar solución a la ausencia de mayoría en la Sala de Reconocimiento²³. Por mayoría conformada por la Magistrada Sandoval²⁴, la Sala de Reconocimiento

²⁰ Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y las Conductas, Auto SRVNH-04-00-84-19 de 10 de diciembre de 2019, Radicado 20193240398393.

²¹ Radicado 20201510014262.

²² Radicado 20201510011912.

²³ Jurisdicción Especial para la Paz, Plenara, Acuerdo ASP No. 001 de 2020 “Por el cual se adopta el Reglamento General de la Jurisdicción Especial para la Paz”. “Artículo 36. Imposibilidad numérica de alcanzar mayoría decisoria. Cuando por imposibilidad numérica no se alcance la mayoría para adoptar una decisión, la respectiva Sala o Sección designará por sorteo a uno o varios magistrados o magistradas de las demás Salas o Secciones, exceptuados los magistrados y magistradas de la Sección de Apelación”. Disponible en: <https://www.jep.gov.co/salaplenajep/Acuerdo%20ASP%20001%20de%202020.pdf>

²⁴ La Secretaria Judicial de la Sala de Reconocimiento llevó a cabo el sorteo entre los magistrados que componen las Salas de Amnistía o Insulto (SAI) y de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ) a través de la aplicación “Tiny decisions”, previa verificación del Magistrado moderador de la Sala. Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, Acta de Sala No. 008 de 11 de marzo de 2020, pág 8 y 9.



rechazó el sometimiento del señor Mancuso Gómez a la JEP por falta de competencia, y dispuso que un proyecto alternativo de resolución incluyendo los argumentos de la mayoría, sería sustanciado por el Despacho de la Magistrada Julieta Lemaitre Ripoll. El traslado de la información al último de los Despachos finalizó el 13 de mayo de 2020.

20. El Órgano de Gobierno de la Jurisdicción Especial para la Paz suspendió los términos y audiencias judiciales y estableció excepciones a tal suspensión en consideración a la actual situación de aislamiento preventivo obligatorio y cuarentena decretada por el Gobierno Nacional mediante Acuerdos 009 de 16 de marzo, 014 de 13 de abril²⁵ y 026 de 18 de mayo de 2020²⁶. La presente decisión se encuentra entre las excepciones a la suspensión de términos contenida en el Acuerdo No. 014 de 2020²⁷, debido a que puede ser notificada y comunicada por vía electrónica, lo que incluye la remisión del exhorto correspondiente al Ministerio de Relaciones Exteriores para la realización de la notificación al solicitante en la prisión UPS de Atlanta (E.E.U.U.).

II. CONSIDERACIONES

21. Aunque el señor Salvatore Mancuso Gómez basó sus solicitudes de 2017 y 2018 en su condición de jefe paramilitar, en enero del año 2020 y respuesta al requerimiento hecho por la Magistrada Henríquez, presentó un formato F1 y una "Manifestación de compromiso concreto, programado y claro" en la que fundamenta su sometimiento en la condición de tercero civil y aporta diversa información sobre las conductas presuntamente cometidas bajo ese rol. Adicionalmente, en esta ampliación de su solicitud el apoderado del solicitante manifiesta que la documentación adicional se compiló sin que el solicitante tuviera acceso a un computador, a archivos externos o a visitas frecuentes y regulares de sus abogados defensores.

²⁵ Y prorrogados mediante Circulares 014 y 015 de 19 y 22 de marzo y 022 de mayo de 2020 de la Presidenta y la Secretaria Ejecutiva de la JEP, autorizadas previamente para ello por el Órgano de Gobierno.

²⁶ Prorrogado mediante Circulares 024 y 026 de 23 y 29 de mayo de 2020 de la Presidenta y la Secretaria Ejecutiva de la JEP, autorizadas previamente para ello por el Órgano de Gobierno.

²⁷ Jurisdicción Especial para la Paz, Órgano de Gobierno, Acuerdo No. 014 de 2020, "Por el cual se prórroga la suspensión de audiencias y términos judiciales en la Jurisdicción Especial para la Paz y se establecen unas excepciones". Disponible en:

<https://www.jep.gov.co/organosgobierno/Acuerdo%20AOG%20No%20014%20de%202020.pdf>



22. Correspondería a la Sala de Reconocimiento la continuación de procedimiento de sometimiento a través de la valoración de esta documentación, y la realización de los traslados correspondientes a las víctimas y al Ministerio Público para que se pronunciaran sobre la propuesta presentada, de ser procedente. No obstante, la información aportada a la Sala de Reconocimiento evidencia que se hace necesario revisar dos problemas jurídicos. El primer problema, concierne a si las condiciones materiales en que el solicitante preparó la documentación presentada impiden a esta Sala tomar una decisión respecto a su competencia. El segundo problema es el de la competencia personal de la Jurisdicción Especial para la Paz en este caso.

23. Así, la Sala de Reconocimiento se referirá en primer lugar al problema de la garantía de las condiciones materiales que debe tener el solicitante para la presentación de la documentación necesaria. En segundo lugar, desarrollará el principal problema jurídico a resolver, la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz con relación a los exmiembros de grupos paramilitares en cuanto estos aleguen tener, antes o después de su pertenencia al grupo paramilitar, la calidad de terceros civiles.

A. Problema Jurídico 1: Acceso del solicitante a elementos y personas para la preparación de su documentación

a. Problema jurídico y resolución

24. En la solicitud del 14 de enero del 2020 el abogado del señor Salvatore Mancuso Gómez ha señalado que, debido a las condiciones de reclusión de su cliente en los E.E.U.U., éste no ha tenido acceso un computador y a su archivo digital y que en su vista no se le permitió tomar notas. Esta circunstancia lleva al segundo problema a abordar por la Sala: ¿Las condiciones materiales en las que el solicitante preparó la documentación presentada impiden a esta Sala tomar una decisión respecto a su competencia?

25. El apoderado del solicitante señaló en la documentación presentada el 14 de enero de 2020 que no le fue posible contar con los elementos suficientes para preparar la intervención debido a sus condiciones de reclusión. En palabras del abogado, estas condiciones de reclusión son tales que *“no me permitieron dejarle ni siquiera una sola hoja de papel, por el mismo motivo, mucho*



menos le permitieron a él llevar sus apuntes, todo fue a punto de memoria”²⁸. El defensor, además, manifestó que fue víctima de delito informático en el computador en donde almacenaba su información laboral y afirmó que “[l]as condiciones carcelarias actuales lo limitan casi que totalmente, sin acceso a un computador, ni a las memorias externas con la reconstrucción de los hechos del trabajo adelantado por él y su equipo de abogados, investigadores, en fin, como tampoco cuenta con las visitas frecuentes y regulares de sus abogados defensores”²⁹.

26. Para la Sala de Reconocimiento las afirmaciones realizadas por el abogado requieren que se examine si los obstáculos anotados son de tal entidad que impiden estudiar la documentación presentada el 14 de enero de 2020 sin violar el debido proceso. Esta es en efecto una consideración importante, ya que con la presente decisión de la Sala el señor Mancuso pierde la posibilidad de acceder a los beneficios otorgados por la Jurisdicción Especial de Paz a quienes colaboren con ella aportando verdad sobre los hechos y conductas, como en efecto ha manifestado estar dispuesto a hacer.

27. Para ello, es necesario recordar que la comunicación libre y confidencial entre el abogado y su cliente hace parte de la garantía judicial de la defensa técnica, parte a su vez del derecho fundamental del debido proceso³⁰. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que los desconocimientos graves del derecho a la defensa técnica deben ser “trascendentes y determinantes en los resultados de la decisión judicial”³¹ cosa que no sucede en el presente caso.

28. En efecto, el presente auto no examina la calidad y cantidad de información referente a los hechos y conductas del señor Mancuso Gómez, que podría verse afectadas por las condiciones descritas por su defensor. En cambio, lo que se examina es la competencia personal de la JEP sobre el solicitante, o la ausencia de la misma, dada su participación en el conflicto armado. Si bien las circunstancias de reclusión impuestas por las autoridades de los E.E.U.U. podrían afectar la preparación de la cantidad y calidad de documentación presentada por el señor Salvatore Mancuso Gómez el 14 de enero de 2020, la información presentada fue suficiente para tomar una decisión sobre la competencia. En efecto la participación del solicitante en el

²⁸ Radicado 20201510014262, anexo 1, página 1.

²⁹ Radicado 20201510014262, anexo 1 página 6.

³⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-1049 de 2012. Disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-1049-12.htm#_ftn34

³¹ Corte Constitucional, Sentencia T-1049 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-1049-12.htm#_ftn34



conflicto armado fue ampliamente explorada por él mismo en la documentación presentada, complementada en la robusta jurisprudencia de Justicia y Paz sobre la trayectoria del señor Mancuso Gómez dentro de los grupos armados precursores de las Autodefensas Unidas de Colombia, fundadas por el señor Mancuso Gómez y otros. Así, la Sala cuenta con fuentes suficientes que constatan la participación del señor Mancuso en sus años tempranos como miembro orgánico de un grupo armado organizado excluido de los beneficios de la JEP, como se examinará en el siguiente problema jurídico.

29. Por otra parte, es necesario resaltar que aunque el tercero civil que desea someterse a la JEP debe *“expresar un compromiso concreto, programado y claro para ajustarse a los principios constitutivos de este sistema”* para lo cual es necesario *“exponer de manera concreta en qué pretende prestar una contribución positiva a la satisfacción de los principios que están en la base de la justicia transicional”*³², la presente decisión judicial no se basa en la evaluación de tal clase de documentación sino en el estudio del rol del solicitante como fundamento para la competencia de esta Jurisdicción.

30. De esta manera, la Sala considera que, si bien los elementos descritos por el solicitante a través de su apoderado, como los son el acceso a un computador, a las memorias externas y a las visitas frecuentes y regulares de sus abogados defensores pueden ser necesarias para preparar de manera adecuada un compromiso, concreto, programado y claro y para hacer efectivamente un aporte robusto a la verdad, no son necesarios para establecer la competencia de la JEP en el caso concreto. Ello debido a la diversidad de fuentes, incluyendo el mismo escrito del compareciente, que evidencian su participación activa en las hostilidades como miembro de grupos paramilitares y en función continua de combate, haciendo nugatoria la necesidad de dicho programa detallado. El problema de la competencia de la JEP se examina en detalle en la siguiente sección.

B. Problema jurídico: Competencia de la JEP

31. ¿Es competente la Jurisdicción Especial para la Paz para conocer las conductas relacionadas con el conflicto armado cometidas por el señor

³² Jurisdicción Especial para la Paz, Sección de Apelación, Sentencia Interpretativa SENTI 1 de 2019, consideración 257.



Salvatore Mancuso Gómez en cuanto comandante paramilitar o en su alegada calidad de “tercero civil”?

a. Competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz

32. Los artículos 5, 16, 17 y 21 del Acto Legislativo 1 de 2017 establecieron de manera explícita que la competencia personal de la Jurisdicción Especial para la Paz se encuentra restringida a: (i) los integrantes de la Fuerza Pública, (ii) los exmiembros o colaboradores de la antigua guerrilla de las FARC-EP, (iii) los agentes estatales no integrantes de la Fuerza Pública -AENIFPU-y a (iv) los terceros civiles que participaron directa o indirectamente del conflicto.³³ En Sentencia C-674 de 2017 la Corte Constitucional además aclaró que la JEP solo tienen competencia sobre estos terceros civiles cuando estos así lo soliciten de manera voluntaria, pues de otra manera se vulnera el principio del juez natural.

33. La Sala de Reconocimiento de Verdad ha señalado que es competente para resolver las solicitudes de sometimiento de terceros civiles que estén directamente relacionadas con sus funciones. Esta se ejerce cuando se trata de la solicitud de voluntaria de acogimiento de un tercero involucrado en los casos priorizados, y especialmente de quienes tuvieron una participación determinante³⁴, en coherencia con su competencia general de presentar resoluciones de conclusiones con la identificación de los casos que tengan tal carácter³⁵. El mismo criterio se aplica cuando se trata de la solicitud voluntaria de acogimiento de un agente del Estado no integrante de la Fuerza Pública involucrado en tales supuestos³⁶.

34. Los terceros civiles son definidos en la Constitución como *“personas que, sin formar parte de las organizaciones o grupos armados, hubieren contribuido de*

³³ En caso de que soliciten el sometimiento, la misma Corte Constitucional relató la necesidad que estos cumplan con el régimen de condicionalidad, incluyendo el aporte a la verdad. (Sentencia C-080 de 2018).

³⁴ Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Reconocimiento de Verdad, Auto No. 58 de 2018, 5 de octubre de 2018, mediante el cual se avocó conocimiento de la solicitud de sometimiento a la JEP de la señora María Eugenia Ballena.

³⁵ Criterio reiterado por la Sala de Reconocimiento en la Resolución No. 001 de 2018, mediante la cual se resolvió de fondo la solicitud de sometimiento de la señora María Eugenia Ballena.

³⁶ Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Reconocimiento de Verdad, Auto No. 79 de 2018, 20 de noviembre de 2018, mediante el cual se avocó conocimiento de la solicitud de sometimiento del señor Luis Fernando Almarío Rojas.



manera directa o indirecta a la comisión de delitos en el marco del conflicto”³⁷. Esta definición fue reproducida en el parágrafo 4 del artículo 63 de la Ley 1957 de 2019. Respecto a esta definición la Corte Constitucional precisó que el sometimiento voluntario de terceros civiles “no aplica para miembros de la fuerza pública ni para combatientes o miembros de grupos armados al margen de la ley [...] cuyas condiciones de acceso se encuentran reguladas en diferentes cláusulas de la misma ley”³⁸. Es decir, que en principio la calidad de combatiente o miembro de un grupo armado al margen de la ley, así como la calidad de miembro de la fuerza pública excluyen la de tercero civil.

35. La Sección de Apelación -SA- del Tribunal para la Paz ha reiterado que la JEP no tiene competencia sobre los miembros de grupos paramilitares en cuanto tales³⁹. Sin embargo, la SA como órgano de cierre de la JEP ha indicado que un individuo puede, antes o después de ser combatiente o miembro del grupo paramilitar, actuar como tercero civil financiador o colaborador para lo cual debe vencer la presunción de exclusión de la competencia de la JEP. En consecuencia, la SA ha sostenido la JEP tiene competencia respecto de las actuaciones que guardaron “conexidad contributiva” con ese rol de tercero civil financiador o colaborador, pero no miembro del grupo armado. En palabras de la SA “si un paramilitar eventualmente compareciera ante la JEP en calidad de tercero colaborador o financiador, su sometimiento tendría que verse necesariamente circunscrito a los delitos que cometió en ejercicio de ese último rol, puesto que no podría expandirse bajo ninguna circunstancia y abarca las conductas punibles que le son atribuibles como integrante del GAO”⁴⁰.

36. Esta Sala de Reconocimiento reitera que la JEP no tiene competencia personal sobre los miembros de los grupos paramilitares en cuanto tales, ya que la Constitución y la SA expresamente señalan que la competencia sobre los antiguos miembros de grupos armados organizados, se da solo en cuanto

³⁷ Acto Legislativo 1 de 2017, Artículo transitorio 16, inciso 1.

³⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018, pág. 538.

³⁹ Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto No. 199 de 2019, consideraciones 14 y 15. “De modo que, por regla general, las organizaciones paramilitares no satisfacen el factor personal de competencia requerido para beneficiarse del modelo de justicia transicional previsto en el SIVJRNR, sin perjuicio de los compromisos que contraigan con las otras entidades que componen ese sistema. Independientemente de si cometieron delitos relacionados con el conflicto antes del 1º de diciembre de 2016, su juez natural continuará siendo la autoridad judicial que tramita el procedimiento establecido en la Ley 975 de 2005 y las normas que la modifican o, en su defecto, el juez penal ordinario, de conformidad con lo previsto en las leyes 599 y 600 de 2000 y 906 de 2004, en caso de que el interesado no hubiera sido postulado por el Gobierno Nacional al marco jurídico de Justicia y Paz”.

⁴⁰ Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto No. 199 de 2019, consideración 19.



estos grupos tengan “naturaleza rebelde” y hayan celebrado un Acuerdo Final de Paz “concomitante o posterior” al suscrito con las FARC-EP⁴¹. Como lo ha resaltado la SA, los paramilitares no cumplen con esta condición debido a que en primer lugar no buscaban subvertir el orden constitucional vigente (no tenían “naturaleza rebelde”) y, en segundo lugar, el Acuerdo de Santafé de Ralito es un hecho pasado anterior al Acuerdo Final suscrito entre el Gobierno y las FARC-EP⁴². Por lo tanto, la JEP no es competente para recibir su sometimiento.

37. La SA señala también que la función continua de combate es el criterio diferenciador entre un miembro de los grupos paramilitares y un tercero civil financiador o colaborador. La SA reconoció que quién perteneció a un grupo paramilitar *“no necesariamente es un sujeto unidimensional, avocado exclusivamente a combatir, sino que también pudo ser polifacético y mutar en distintos roles a lo largo del tiempo”*⁴³. Es decir que podría ser un tercero civil financiador antes o después de su pertenencia al grupo, de manera que la JEP puede ejercer su competencia de manera excepcional sobre exmiembros de grupos paramilitares en cuanto también hayan sido terceros civiles financiadores que no desarrollaran funciones continuas de combate. Esta posibilidad se predica por ejemplo de quienes *“inicialmente se ocuparon de financiar, patrocinar, promover o auspiciar grupos paramilitares y, luego, se transformaron en miembros orgánicos de la estructura criminal, desarrollando una función continua de combate”*⁴⁴ (Énfasis suplido). Sin embargo, los solicitantes *“solo pueden detentar una de esas calidades en relación con una misma conducta, y no les es factible escoger la que más les favorezca”*⁴⁵. Por lo tanto, la calidad que se predique en relación con la conducta depende de la función continua de combate que haya ejercido o no el solicitante en el periodo sobre el cual se alega ser un tercero civil.

38. La frase de la SA “función continua de combate” es una referencia directa al derecho internacional humanitario donde el artículo 3 común y el Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra se refieren a los “civiles”, “fuerzas armadas” y “grupos organizados” sin definirlos. Para suplir esta falta de definición convencional el Comité Internacional de la Cruz Roja

⁴¹ Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto No. 199 de 2019, consideración 15.

⁴² Consideración reafirmada por esa Sección en el Auto No. 207 de 2019, consideración 12.

⁴³ Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto No. 199 de 2019, consideración 21.

⁴⁴ Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto No. 141 de 2019, consideración 20. Citada por la Sección de Apelación en la consideración 18 del Auto No. 199 anteriormente referido.

⁴⁵ Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto No. 199 de 2019, consideración 15.



afirma que el criterio distintivo del combatiente es su participación en las hostilidades, para lo cual utiliza la misma frase de la SA: “función continua de combate.” Así:

“el criterio decisivo para que exista la calidad de miembro en un grupo armado organizado es que una persona asuma una función continua para el grupo y que esa comprenda su participación directa en las hostilidades (en adelante, ‘función continua de combate’”⁴⁶.

39. Así, el miembro de un grupo armado organizado es alguien que pierde de manera permanente la protección brindada por el DIH a la luz del principio de distinción debido a la continuidad de su participación directa en las hostilidades, en contraste con la participación directa pero esporádica de los civiles que hace que pierdan la protección únicamente cuando dure tal participación. Según la Guía de Participación Directa en las Hostilidades del Comité Internacional de la Cruz Roja, un civil participa directamente en las hostilidades cuando su conducta satisface los siguientes requisitos acumulativos: (i) supera el umbral de daño, definido como la probabilidad que su acto tenga un efecto adverso sobre el enemigo o que cause muerte, heridas o destrucción a personas o bienes protegidos por el DIH; (ii) existe una causalidad directa entre el acto y el daño y (iii) tiene un nexo beligerante, es decir causar el daño en apoyo a una parte del conflicto y en menoscabo de otra⁴⁷.

40. Adicionalmente, la SA ha señalado que debido a que hay una presunción de exclusión de los miembros paramilitares, los exmiembros de estos grupos que se presenten voluntariamente como terceros civiles deben

⁴⁶ Melzer, Nils. Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades según el derecho internacional humanitario, Comité Interancional de la Cruz Roja, Ginebra, 2010, 33. Disponible en: https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/icrc_003_0990.pdf

⁴⁷ Dice el CICR:

1. debe haber probabilidades de que el acto tenga efectos adversos sobre las operaciones militares o sobre la capacidad militar de una parte en un conflicto armado, o bien, de que cause la muerte, heridas o destrucción a las personas o bienes protegidos contra los ataques directos (umbral de daño), y
2. debe haber un vínculo causal directo entre el acto y el daño que pueda resultar de ese acto o de la operación militar coordinada de la que el acto constituya parte integrante (causalidad directa) y
3. el propósito específico del acto debe ser causar directamente el umbral de exigido de daño en apoyo de una parte en conflicto y en menoscabo de otra (nexo beligerante)”

En: Melzer, Nils. Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades según el derecho internacional humanitario, Comité Interancional de la Cruz Roja, Ginebra, 2010, 46. Disponible en: https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/icrc_003_0990.pdf



satisfacer un test de verdad en el que ofrezcan “suficientes elementos demostrativos de haber sido financiadores o colaboradores”, así como información que permita “determinar si estas personas están o no en capacidad de revelar información adicional a las [...] averiguaciones que la jurisdicción ordinaria ha acopiado sobre el particular”⁴⁸. En este sentido, es el solicitante quién tiene que demostrar con suficiencia que se encuentra inmerso en la excepción mencionada. Ello dado que la afiliación como tercero civil no surge de la mera afirmación del solicitante, sino de los hechos, y si estos conforman al criterio legal para ser un tercero civil financiador o colaborador.

b. Competencia en el caso concreto

41. En el último de sus escritos, fechado el 19 de enero de 2020, el señor Salvatore Mancuso Gómez solicita su sometimiento ante la Jurisdicción Especial para la Paz como tercero civil entre 1989 y 1997, fecha en la cual su rol habría cambiado ante su vinculación a las Autodefensas Unidas de Colombia. El solicitante ofrece como aporte a la verdad reiterar y complementar diversas afirmaciones realizadas en el proceso de Justicia y Paz sobre terceros financiadores del conflicto que no han sido adecuadamente abordadas por el sistema judicial y reparar a las víctimas con actividades de carácter inmaterial debido a que la totalidad de sus bienes fueron entregados en Justicia y Paz. Igualmente, el apoderado pone de manifiesto las circunstancias que han impedido la comunicación con su cliente y, por tanto, una adecuada preparación de su representación.

42. No obstante, y a la luz de la información aportada en especial en el último de sus escritos, compete determinar a la Sala de Reconocimiento si tiene competencia para dar curso al procedimiento y valorar la documentación presentada. Este examen se concreta en la necesidad de determinar si el señor Salvatore Mancuso Gómez tuvo la calidad de tercero civil o de miembro orgánico de los grupos paramilitares en las fechas señaladas (entre 1989 y 1997) y si, por tanto, puede ser objeto de la competencia de la JEP para lo cual se estudiará la información por él aportada con el fin de determinar si desarrolló o no una función continua de combate⁴⁹.

⁴⁸ Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto No. 199 de 2019, consideración 21.

⁴⁹ Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto No. 141 de 2019, consideración 20. Citada por la Sección de Apelación en la consideración 18 del Auto No. 199 anteriormente referido.



43. A lo largo del procedimiento el señor Mancuso Gómez se refirió de manera general a su participación en conductas relacionadas con el conflicto armado interno en su calidad de ex miembro de un grupo paramilitar, hasta que el 10 de diciembre de 2019 se le solicitara la presentación de un formato F1 y manifestación de su compromiso programado, concreto y claro bajo consideraciones que le caracterizaban como un tercero civil.

44. Inicialmente, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia remitió copia de un CD y un escrito en el que el señor Salvatore Mancuso Gómez expresaba su voluntad de someterse a la Jurisdicción Especial para la Paz el 30 de noviembre de 2017⁵⁰.

45. Con posterioridad, el 7 de septiembre de 2018 el señor Salvatore Mancuso Gómez presentó el escrito 20181510259852 en respuesta a auto de 21 de agosto de 2018. En el documento señaló que tenía más de 1000 investigaciones en su contra solicitando expresamente que:

“de ser aceptado en la JEP, en principio de tramiten por esa jurisdicción, las siguientes investigaciones: paraeconomía / Santiago Uribe Vélez / Visita al suscrito y otros postulados por parte de la senadora Piedad Córdoba, del señor Iván Cepeda y del Doctor LARA reunión que se llevó a cabo en la cárcel de Washington / El Narcotráfico en Colombia, la realidad sobre erradicación de cultivos ilícitos y por qué son poco efectivos, realizadas de la forma como se hacen en Colombia, no con el fin de acabar los mismos, sino por el contrario, para que este nefasto negocio subsista / Familia Alfonso López / Hay personas de connotación nacional y regional, que cuando confesé la verdad de los nexos y apoyos pactados y recibidos de terceros, los mencioné, algunas de estas personas son ellos agentes del Estado pertenecientes o no a la fuerzas militares, sin embargo, varios de esos casos no han sido investigados o lo jueces tuvieron que absolverlos por falta de ratificación del suscrito sobre lo revelado en los procesos de la Justicia permanente debido a que por razones que desconozco, fue imposible mi participación en dichas diligencias”.

⁵⁰ Radicado 20171510173792. En el escrito que acompaña el radicado se lee: “Sin lugar a dudas el proceso judicial de la JEP es mejor que el de justicia y paz, es más garantista, aprendieron de nuestros errores y han corregido muchas de las deficiencias que se presentaron en el trámite del proceso de jyp con las auc, la cárcel no solución un conflicto de tantos años y por ello, por mi experiencia, desde un principio públicamente expresé la necesidad de premiar la voluntad del proceso de paz con las farc, pero también es claro que debe cobijarnos a todos, no debe haber diferencia en si los hechos de la guerra fueron perpetrados por las guerrillas o las autodefensas o miembros del estado, deben tratarnos a todos por igual”.

46. Adicionalmente, el solicitante señaló que la verdad fue ofrecida en los procesos de Justicia y Paz de los cuales fueron remitidas diversas compulsas de copias y que cuando no se refirió a estos hechos esto se debió a amenazas y presiones, así como a sus condiciones de reclusión en los E.E.U.U. Igualmente, el solicitante manifestó su compromiso para atender todos los requerimientos del SIVJRN y designó al señor Jaime Alberto Paeres como su apoderado⁵¹.

47. El 9 de octubre de 2018 la Sala de Reconocimiento dispuso correr un traslado común de 10 días para el solicitante y su apoderado, el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo y la Dependencia de Víctimas de la Secretaría Ejecutiva de la JEP para que presentaran sus observaciones finales frente a la solicitud⁵².

48. En respuesta a tal providencia, el 29 de octubre de 2018 el solicitante y su defensor presentaron un escrito en el que reafirmaron las razones por las cuales considera debe ser admitido por la Jurisdicción Especial para la Paz. Así, el solicitante se refirió a lo que él estima son falencias del proceso de Justicia y Paz, a su deseo de aportar verdad en una nueva Jurisdicción y a la paz como un principio y derecho del ordenamiento jurídico. Igualmente, el escrito señala como fundamentos jurídicos la inexistencia de normas que hablen de una exclusión entre Justicia y Paz y la JEP, el carácter de grupo armado de las Autodefensas Unidas de Colombia y los principios de igualdad y favorabilidad penal, así como el principio de integralidad en la JEP⁵³.

49. Es en memorial de 14 de enero de 2020 que el abogado Jaime Alberto Paeres Jaramillo presenta un formato F1 y un documento llamado “compromiso concreto, programado y claro” en el que caracteriza a su cliente como un tercero civil. La presentación de esta documentación se da en respuesta a auto de 10 de diciembre de 2019 en el que el Despacho de la Magistrada Nadhiedzha Henríquez señala que en un análisis preliminar el solicitante *“entre 1989 y 1996 este desempeñó el rol de tercero que colaboró, financió grupos paramilitares, viéndose comprometido con acciones de intimidación y muertes violentas de personas pertenecientes a grupos de izquierda al igual que con acciones de destrucción y apropiación de bienes civiles (despojos de tierras en el municipio de*

⁵¹ Radicado 20181510259852.

⁵² Radicado 20183220214881.

⁵³ Radicado 20181510335892.



*Turbo (sector de Tulapas) del departamento de Antioquia, bajo la premisa de la lucha antisubversiva*⁵⁴. Así, ese Despacho señaló que conforme a la jurisprudencia de la SA quien ostentó la condición de combatiente de un grupo paramilitar *“deberá demostrar esa circulación entre su rol como tercero civil colaborador o financiador a pleno integrante del grupo paramilitar (militante armado)”*⁵⁵.

50. El documento presentado por el apoderado el 14 de enero de 2020 reitera el compromiso del solicitante con el aporte a la verdad haciendo referencia a lo que el peticionario estima son falencias del sistema de Justicia y Paz, obstáculos en la judicialización de informaciones brindadas que afectan a terceros y la obstaculización de su contribución al esclarecimiento mediante su extradición. Así, en el documento el peticionario *“reitera nuevamente su disposición para atender a las distintas autoridades de la JEP y principalmente se compromete a atender de manera suficiente, los requerimientos de las víctimas y a contribuir desde este mismo momento en la medida de sus actuales posibilidades de satisfacción de la verdad respecto de todos aquellos hechos en los que participó o tuvo conocimiento y de los cuales sea requerido”*⁵⁶.

51. Igualmente, el señor Mancuso Gómez señala que puede ofrecer verdad sobre la paraeconomía y el apoyo de miembros de las Fuerzas Militares en la creación, expansión y consolidación de las AUC. En concreto, el solicitante afirma que retomará las declaraciones en las que se relacionaron personas naturales y jurídicas en el conflicto y que no fueron investigadas adicionando *“los motivos de la inoperancia judicial”*⁵⁷ en tres frentes:

- i. La adquisición irregular de tierras en la región de Tulapas,
- ii. La financiación de las AUC y casos de paraeconomía que involucran *“vínculos de forma directa o indirecta, voluntaria o no con las extintas AUC y de las cuales se enuncian algunas: Chiquita Brands, Postobon, Ecopetrol, Bavaria, Camaroneras, Hyundai, Banacol, Uniban, Probán, Doll y del Monte, en el Casanare la mayoría de las petroleras que se encontraban allí, grupo Pizano, extractoras de madera en Chocó, Pesquera Vikingos,*

⁵⁴ Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y las Conductas, Auto SRVNH-04-00-84-19 de 10 de diciembre de 2019, Radicado 20193240398393, consideración 26.

⁵⁵ Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y las Conductas, Auto SRVNH-04-00-84-19 de 10 de diciembre de 2019, Radicado 20193240398393, consideración 21.

⁵⁶ Radicado 20201510014262, anexo 1, página 2.

⁵⁷ Radicado 20201510014262, anexo 1, página 23.



*Carbones del Caribe, Prodeco, Reforestadora Monterrey, Grupo Santo Domingo, Cooperativas Lecheras*⁵⁸, y

- iii. Relaciones de miembros de las Fuerzas Miliars, de Policía y Seguridad con las AUC⁵⁹.

52. Así mismo, el apoderado del solicitante afirma que su representado se encuentra dispuesto a contribuir con la reparación de las víctimas a través de su trabajo en *"actos de perdón, reconciliación, reparación y no repetición que sean alcanzables y ejecutables para él y de repercusión en la sociedad colombiana"*⁶⁰. Al respecto, el abogado señala que el señor Mancuso Gómez se encuentra en una situación precaria desde la extradición y que entregó todos los bienes que poseía para la reparación dentro del sistema de Justicia y Paz. Adicionalmente, solicitó un término de tres meses una vez sea puesto en libertad en los Estados Unidos para preparar su propuesta de reparación⁶¹.

53. Dicho esto, el apoderado afirma que el solicitante se vinculó como tercero civil al conflicto en el año 1989⁶² y sostiene que las siguientes acciones se dieron en tal calidad hasta que hubo una especie de afiliación a las Autodefensas Unidas de Colombia. Así, se sustenta tal condición al señalar que el solicitante se convirtió en informante del Ejército en 1989 durante una reunión celebrada por el Ejército Nacional en la que solicitaron a ganaderos, agricultores y comerciantes *"colaborar con información, a armarse para defenderse, sugiendo varios grupos de autodefensa en dicho departamento"*⁶³ y que tuvo la calidad de tercero al guiar a efectivos del Ejército en la persecución de 3 guerrilleros que fueron a su finca a reclamar una *"vacuna"*⁶⁴.

54. Seguidamente, el abogado manifiesta que su poderdante recibió entrenamiento militar y cursos de contraguerrilla de parte del Mayor del Ejército Nacional Walter Fratini Lobacio, se desplazaba por la zona escoltado por *"un grupo especial al mando de Fratini compuesto por soldados y exguerrilleros"*

⁵⁸ Radicado 20201510014262, anexo 1, página 24.

⁵⁹ Radicado 20201510014262, anexo 1, página 25.

⁶⁰ Radicado 20201510014262, anexo 1, página 25.

⁶¹ Radicado 20201510014262, anexo 1, página 27.

⁶² En palabras del apoderado, *"SALVATORE MANCUSO perteneció a las AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA (AUC), fue comandante de los Bloques Córdoba, Norte, Montes de María y Catatumbo de dicho actor armado del conflicto colombiano. Su vinculación con el conflicto como tercero civil inició en el año 1989 y terminó su actuar delictual el 10 de diciembre del año 2004, fecha en la que se desmovilizó"*. Radicado 20201510014262, anexo 1, página 3.

⁶³ Radicado 20201510014262, anexo 1, página 8 y 9.

⁶⁴ Radicado 20201510014262, anexo 1, página 9.



⁶⁵ y que asumió el mando de ese grupo a la muerte de Fratini *“hasta 1994, cuando conoció a los hermanos Castaño Gil y se unió a ellos”*⁶⁶.

55. Igualmente, el defensor afirma que el señor Mancuso Gómez suministró dinero e insumos al Ejército Nacional y a la Policía Nacional a quienes también sirvió de guía⁶⁷, se vinculó a la red de apoyo de la Policía Nacional como policía cívico entre los años 1993 y 1997 en donde colaboraba con financiación y recolección de información⁶⁸ y ejecutó operaciones armadas en conjunto con *“el grupo especial de operaciones de la policía para enfrentar y ejecutar a todo el que fuese señalado de ser guerrillero por el aparato de inteligencia de la policía nacional”*⁶⁹.

56. Por otra parte, el apoderado afirma que su representado ostentó la calidad de tercero civil hasta su afiliación a las Autodefensas Unidas de Colombia en el año 1997. Así, el abogado se refiere a la vinculación del señor Mancuso Gómez a las ACCU *“y la preparación y creación del Bloque Norte de las Autodefensas”*⁷⁰ como una conducta realizada bajo ese rol. Igualmente, se refiere a la contribución de su cliente a la construcción de una red de comunicaciones en la zona y su participación en *“acciones militares que apoyó como tercero civil y/o que hicieron de manera conjunta con el Ejército de Colombia [...] operaciones que fueron exitosas sin lugar a dudas por el apoyo con información proporcionada por Salvatore Mancuso y sus hombres”*⁷¹. Todo esto, para afirmar que la *“vinculación”* del solicitante se dio de *“forma directa al proyecto de los hermanos CASTAÑO GIL y lo importante que fueron las CONVIVIR para lograr el propósito de las Autodefensas y cómo [sic] a partir de 1.995 las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá-ACCU por solicitud de los empresarios y multinacionales bananeras, iniciaron el proceso de expansión hacia el eje bananero”*⁷².

57. Igualmente, el apoderado se refiere a hechos concretos en los que el solicitante habría participado como tercero civil. Así, se habla de la adquisición irregular de tierras *“que terminaron favoreciendo a las AUC”* en la

⁶⁵ Radicado 20201510014262, anexo 1, página 9.

⁶⁶ Radicado 20201510014262, anexo 1, página 9.

⁶⁷ Radicado 20201510014262, anexo 1, página 10.

⁶⁸ Radicado 20201510014262, anexo 1, página 10.

⁶⁹ Radicado 20201510014262, anexo 1, página 11.

⁷⁰ Radicado 20201510014262, anexo 1, página 12.

⁷¹ Radicado 20201510014262, anexo 1, página 12.

⁷² Radicado 20201510014262, anexo 1, página 13.



región de Tulapas⁷³. Igualmente, el apoderado se refiere expresamente a la participación del *“grupo especial heredado de Frattinni comandado por Mancuso”*⁷⁴ en la planificación de una frustrada operación de rescate de dos ciudadanos suecos que trabajaban en la construcción de la represa de Urrá el 14 de diciembre de 1994. Así, señala que el grupo asistió al rescate en compañía de dos contraguerrillas, portaba *“fusiles diferentes a los que usan las fuerzas militares, esto es, con M16, lanza granadas, AUG, AK47, R15, M16”*⁷⁵ y fueron recogidos en helicóptero y recibidos en la base militar de Carepa (Antioquia).

58. A manera de cierre, el escrito presentado por el abogado defensor señala que el Estado colombiano involucró como un tercero civil al solicitante al entrenarlo en la Brigada Once de Montería y vincularlo como su financiador, cooperante y colaborador. Para ello, hace referencia a una estrategia estatal de participación de los civiles en la lucha contra insurgente *“primero como apoyo, financiadores, informantes, en fin y luego como parte de las operaciones militares”*⁷⁶, para lo cual hace referencia al Decreto 3398 de 1965, al Estatuto de Seguridad de 1978 y a los Reglamentos de Contraguerrillas creados mediante Resoluciones 005 de 1969 y 036 de 1987.

59. Adicionalmente, el escrito viene acompañado con un formato F1 en el que se manifiesta *“estoy solicitando el ingreso a la JEP como tercero civil de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, emprendí colaboración con grupos privados de defensa y con las fuerzas militares”*⁷⁷. Igualmente, el formato F1 señala que la conducta se cometió desde 1989 hasta 1997⁷⁸ y reitera el compromiso del peticionario con el aporte de verdad.

60. Cómo se señaló con anterioridad, el artículo transitorio 16 del Acto Legislativo 1 de 2017 y el parágrafo 4 del artículo 63 de la Ley 1957 de 2019 definen expresamente a los terceros civiles como *“personas que, sin formar parte de las organizaciones o grupos armados, hubieren contribuido de manera directa o indirecta a la comisión de delitos en el marco del conflicto”*⁷⁹. De este modo, la diferenciación entre los roles se da por la transformación de los terceros civiles

⁷³ Radicado 20201510014262, anexo 1, página 11.

⁷⁴ Radicado 2020151014262, anexo 1, página 17.

⁷⁵ Radicado 2020151014262, anexo 1, página 18.

⁷⁶ Radicado 20201510014262, anexo 1, página 15.

⁷⁷ Radicado 20201510014262, anexo 2, página 7.

⁷⁸ Radicado 20201510014262, anexo 2, página 2.

⁷⁹ Acto Legislativo 1 de 2017, Artículo transitorio 16, inciso 1.



“en miembros orgánicos de la estructura criminal, desarrollando una función continua de combate”⁸⁰.

61. Dicho esto, la Sala de Reconocimiento encuentra que las actividades desarrolladas por el señor Salvatore Mancuso Gómez corresponden a una función continua de combate que lo transforma en un miembro orgánico de los entonces naciotes grupos paramilitares, de los cuales además según su propia confesión es fundador, tanto de las Autodefensas Unidas de Córdoba y Urabá en 1991 con los hermanos Castaño Gil, como de las Autodefensas Unidas de Colombia en 1997. Como tal no es un mero tercero civil financiador y colaborador. Así, aunque el documento presentado por el apoderado el 14 de enero de 2020 señala que el señor Salvatore Mancuso Gómez era un tercero civil hasta su vinculación a las Autodefensas Unidas de Colombia en 1997, las actividades descritas corresponden a una participación directa en las hostilidades como se señala a continuación.

62. Primero, el solicitante afirma que recibió entrenamiento militar y cursos de contraguerrilla de parte del mayor del Ejército Nacional Walter Fratini, que se desplazaba en compañía de un grupo armado compuesto por soldados y exguerrilleros con anterioridad la muerte de éste y que heredó el mando de este grupo armado una vez sucedido el deceso. Aunque el apoderado no describe con precisión las fechas en las que tales acciones se habrían llevado a cabo, sí señala que esto sucedió con anterioridad a 1994 *“cuando conoció a los hermanos Castaño Gil y se unió a ellos”⁸¹*. Inclusive, el abogado manifiesta de manera general que el solicitante aportó información y colaboró en la construcción de una red de telecomunicaciones entre 1993 y 1997, periodo en el cual ejecutó operaciones armadas en conjunto con la Policía Nacional *“para enfrentar y ejecutar a todo el que fuese señalado de ser guerrillero por el aparato de inteligencia de la policía nacional”⁸²*.

63. Igualmente, el apoderado ubica dentro del periodo 1993 – 1997 conductas como la vinculación del señor Mancuso Gómez a las ACCU a partir de 1995, *“la preparación y creación del Bloque Norte de las Autodefensas”⁸³* -sin precisar exactamente que implicaba esto- y la participación del solicitante en

⁸⁰ Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto No. 141 de 2019, consideración 20. Citada por la Sección de Apelación en la consideración 18 del Auto No. 199 anteriormente referido.

⁸¹ Radicado 20201510014262, anexo 1, página 9.

⁸² Radicado 20201510014262, anexo 1, página 11.

⁸³ Radicado 20201510014262, anexo 1, página 12.



“acciones militares que apoyó como tercero civil y/o que hicieron de manera conjunta con el Ejército de Colombia”⁸⁴, mencionando que los aportes del solicitante fueron esenciales para el éxito de las operaciones.

64. De manera concreta, el abogado se refiere a la participación del *“grupo especial heredado de Frattinni comandado por Mancuso”⁸⁵* en una frustrada operación conjunta de rescate con el Ejército Nacional el 14 de diciembre de 1994. Como se presentó en precedencia, el mismo apoderado señala que la participación involucró la planeación conjunta de una operación militar, el aporte de información de parte del solicitante y el patrullaje conjunto del grupo de vigilancia del solicitante que, además, portaba fusiles.

65. Para la Sala de Reconocimiento, estos actos constituyeron una función continua de combate que transformaron al solicitante en un miembro orgánico de las autodefensas debido a que implicaron una participación directa en las hostilidades que distó de ser esporádica y, por el contrario, tuvo una vocación de permanencia y mayor sofisticación a medida que pasaba el tiempo. Así, la conformación de un grupo armado que brindaba información decisiva para operaciones militares e incluso patrullaba conjuntamente con miembros de las Fuerzas Militares y Policía Nacional es equivalente a ser un miembro orgánico de los nacientes grupos. El serlo excluye de tajo la aplicación de un test adicional sobre su carácter de tercero civil, ya que el ser miembro orgánico de un grupo armado hace imposible ser al mismo tiempo tercero civil colaborador o financiador del mismo grupo. Por lo tanto, la participación del señor Mancuso en las actividades descritas, según su mismo relato, resulta en su exclusión de la competencia constitucional de la JEP.

66. Si bien el DIH no contiene una definición de combatiente como tal, esta se puede extrapolar de la definición de la participación civil en las hostilidades señalada arriba, y la exclusión de quién está en función continua de combate. Así, en cuanto miembro de un grupo armado, las actividades descritas por el solicitante superan el umbral de daño del que habla el CICR para la identificación de los civiles, debido a la probabilidad de las acciones de tener efectos adversos sobre la capacidad militar de la guerrilla o de causar daños en personas o bienes protegidos por el DIH. Además, esta participación inicial de un grupo armado de autodefensa progresó a la conformación de las

⁸⁴ Radicado 20201510014262, anexo 1, página 12.

⁸⁵ Radicado 2020151014262, anexo 1, página 17.



ACCU a partir de 1994, y la preparación y creación del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia con anterioridad a su fundación en 1997, evidenciando un nivel de sofisticación en la participación en las hostilidades con una vocación de permanencia y continuidad.

67. Igualmente, y en lo que respecta a la aplicación del DIH, las conductas reportadas por el apoderado tuvieron una causalidad directa debido a que permitieron la realización de acciones militares o constituyeron estas acciones. Así, el suministro de información directa o a través de la red de comunicaciones permitió la ejecución de tales acciones. Esta participación progresó a la realización de patrullajes conjuntos con las Fuerzas Militares o de policía y, posteriormente, implicó acciones militares autónomas una vez se conformaron las ACCU y las AUC.

68. Finalmente, todas estas acciones tuvieron un nexo beligerante pues tenían como propósito directo menoscabar la capacidad de la guerrilla en la zona adelantando acciones de contrainsurgencia armada.

69. Por otra parte, la Sala de Reconocimiento no encuentra que otros actos señalados por el solicitante no hayan guardado "conexidad contributiva" con el rol de miembro activo de las autodefensas⁸⁶. Así, el apoderado no logra demostrar cómo conductas como el suministro de dinero e insumos al Ejército Nacional y a la Policía Nacional y la adquisición irregular de tierras "que terminaron favoreciendo a las AUC" en la región de Tulapas⁸⁷ son ajenas al proyecto armado emprendido por el solicitante; en lógica aparecen como parte del mismo proyecto.

70. En estos términos, la Sala de Reconocimiento considera hay suficiente información para concluir que la JEP no tiene competencia personal sobre el señor Mancuso pues en el periodo señalado fue miembro orgánico de grupos paramilitares. Así, el solicitante no sólo no brindó "suficientes elementos demostrativos"⁸⁸ que permitan determinar que el solicitante fue un tercero civil asociado al conflicto en el periodo histórico señalado, sino que de la información aportada se extrae que las conductas descritas correspondían a una militancia armada que caracteriza al solicitante como miembro orgánico

⁸⁶ Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto No. 141 de 2019, consideración 20. Citada por la Sección de Apelación en la consideración 18 del Auto No. 199 anteriormente referido.

⁸⁷ Radicado 20201510014262, anexo 1, página 11.

⁸⁸ Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto No. 199 de 2019, consideración 21.



de un grupo armado anterior a la fundación de las Autodefensas Unidas de Colombia.

71. Por otra parte, la información aportada en el trámite de la solicitud del asunto no permite a la Sala de Reconocimiento apartarse de los hallazgos de fuentes judiciales y extrajudiciales sobre la trayectoria individual del solicitante en los periodos temporales reseñados y la naturaleza misma del fenómeno paramilitar.

72. Así, la narrativa presentada por el apoderado pretende equiparar la vinculación del solicitante a las Autodefensas Unidas de Colombia a su transformación de tercero civil a miembro de grupo paramilitar. No obstante, las fuentes judiciales y extrajudiciales han reconocido que el fenómeno del paramilitarismo no puede ser equiparado únicamente a la conformación de tal agrupación, pues las AUC fueron conformadas por un conjunto de agrupaciones cuyo carácter paramilitar era previo y ya ha sido reconocido ampliamente. Igualmente, las mismas fuentes han señalado que el solicitante tuvo la calidad de combatiente mientras perteneció a estas organizaciones antecesoras a las AUC, incluso le atribuyen el carácter de fundador de las mismas, y, en cualquier caso, no le caracterizan como un mero cooperante civil.

73. Por un lado, fuentes extrajudiciales han reconocido que las Autodefensas Unidas de Colombia fueron conformadas por un conjunto de agrupaciones que ya eran paramilitares. En palabras del Centro Nacional de Memoria Histórica: *"[e]n 1995 se fundaron las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá -ACCU-, y en 1997 se dieron cita en un lugar de la región los jefes de nueve organizaciones paramilitares de distintos puntos de la geografía nacional para conformar las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC-"*⁸⁹. Así, es necesario tener en cuenta que los *"grupos paramilitares han sido históricamente grupos armados regionales muy diversos y con gran autonomía"* que *"[s]olo hasta mediados de los años noventa apostaron por un intento de coordinación nacional con la creación de una organización federada denominada como Autodefensas Unidas de Colombia"*⁹⁰. En este sentido, no le es posible a la Sala desconocer que tanto las ACCU, como las AUC, fueron conformadas por grupos armados previos que, si bien

⁸⁹ Centro de Memoria Histórica, Informe General ¡Basta ya!, página 160. Disponible en: <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2013/bastaYa/basta-ya-colombia-memorias-de-guerra-y-dignidad-2016.pdf>

⁹⁰ Ibid, página 35.



tuvieron menor importancia, participaron del conflicto a nivel regional y fue precisamente su importancia la que permitió su vinculación a esta especie de “federaciones”.

74. En el caso particular del solicitante, la jurisprudencia ha señalado que sus actividades contrainsurgentes son algunos de los antecedentes más importantes de la conformación de las ACCU. Así, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá ha señalado que *“el accionar delictivo de Salvatore Mancuso Gómez inició en mayo de 1992 en el departamento de Córdoba con apoyo del Mayor del Ejército Nacional Walter Fratini, con quien conformó un grupo de justicia privada auspiciado por ganaderos de esa región”*⁹¹. Según esta jurisprudencia, producido el deceso de Walter Fratini *“el postulado continuó la ejecución de ilicitudes al margen de la ley con un grupo especial organizado por ex soldados y militares de la Brigada XI”*⁹². A ello, siguió la unión de los grupos de éste y los hermanos Castaño en las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá mediante la unión de las Convivir de unos y otros en 1994⁹³.

75. Adicionalmente, la jurisdicción ordinaria ya ha reconocido el carácter armado de las actividades del grupo de justicia privada de Walter Fratinni, comandado por el señor Salvatore Mancuso al deceso de este. Por ejemplo, se ha reconocido que recibida la invitación de acción conjunta de los hermanos Castaño en 1994, a la semana siguiente hombres de éstos y del solicitante llevaron a cabo *“la primera operación conjunta con los Castaño en contra del grupo subversivo FARC, en zona rural de las Changas-Antioquia”*⁹⁴. Igualmente, se ha reconocido que el solicitante fundó la convivir Horizonte mediante el Acta 001 del 14 de noviembre de 1995 y la escritura pública 2650 de 16 de noviembre de 1995⁹⁵ y que la misma tenía como propósito *“utilizar dicha*

⁹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de 25 de noviembre de 2015, M.P. José Luis Barceló Camacho, p. 93. Disponible en: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2015/12/SENTENCIA-MANCUSO-APELACION-CORTE-SUPREMA.pdf>

⁹² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia contra Salvatore Mancuso y otros, 31 de octubre de 2014, Magistrada Ponente: Alexandra Valencia, p. 79. Bloque Catatumbo. Disponible en: <https://verdadabierta.com/wp-content/uploads/2016/11/Sentencia-de-Justicia-y-Paz-contr-Salvatore-Mancuso-por-cr%C3%ADmenes-del-Bloque-Catatumbo.pdf>

⁹³ Ibid, p. 310.

⁹⁴ Ibid, p. 310.

⁹⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala de Justicia y Paz, Sentencia contra Jorge Eliecer Barranco Galván, Iván David Correa, José Luis Hernández Salazar y Dosis Grimaldi Núñez Salazar, p. 58. La convivir Nuevo Horizonte no hizo entrega de las armas una vez se produce la declaratoria de inconstitucionalidad de esas estructuras. Disponible en: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2015/05/2015-04-23-Jorge-Eliecer-Barranco-y-otros.pdf>



organización de seguridad privada como fachada de los grupos de autodefensas⁹⁶. En estas circunstancias no le es posible a la Sala concluir que el señor Salvatore Mancuso Gómez fue tercero civil, debido a que la jurisdicción ordinaria ya ha reconocido que desarrollaba actividades armadas contrainsurgentes⁹⁷.

76. Finalmente, es necesario resaltar que la jurisdicción ordinaria ya ha reconocido que el solicitante gozaba de gran importancia dentro de la organización armada pues le encomendó expandir el control paramilitar sobre toda la Costa Caribe hasta llegar a la zona limítrofe con Venezuela. Así, la jurisprudencia de Justicia y Paz ha señalado que el solicitante tenía la responsabilidad de afianzar a la organización en esa zona a través de la conformación de la Compañía Córdoba de las AUC. Igualmente, se ha señalado que, a partir de 1997 dicha Compañía, que después vendría a denominarse como el Bloque Córdoba, operó con documentada sevicia en los municipios de Ayapel, Buenavista, Ciénaga de Oro, La Apartada, Montelíbano, Montería, Planeta Rica, Pueblo Nuevo, Puerto Libertador, Sahagún, San Carlos y Tierralta⁹⁸, bajo la comandancia del solicitante. Estas actividades sobrepasan la participación de alguien que pueda ser caracterizado como un tercero civil.

77. En estos términos, la Sala de Reconocimiento estima que el apoderado no logró demostrar con suficiencia que las conductas del solicitante corresponden a las de un tercero financiador o colaborador como lo ha manifestado la SA. Por el contrario, el rol del solicitante durante el término objeto de la solicitud es la de un *“miembro orgánico de la estructura criminal, desarrollando una función continua de combate”*. Por lo tanto, esta Sala no es competente para continuar con el trámite y en consecuencia dispondrá rechazar el sometimiento solicitado.

⁹⁶ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia contra Salvatore Mancuso y otros, 31 de octubre de 2014, Magistrada Ponente: Lester María González, noviembre 28 de 2014, p. 310.

⁹⁷ Ibid, p. 123. “[e]ntre los años 1980 y 1995, las *“Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá”* incursionaron en la Costa atlántica colombiana al mando de Salvatore Mancuso bajo el supuesto exclusivo de combatir los Frentes *“6 de Diciembre”* y *“José Manuel Martínez Quiroz”* del E.L.N., y las células de las F.A.R.C. que operaban en la Serranía del Perijá y sus municipios aledaños, en el departamento del Cesar dirigidas por Carlos Castaño y Salvatore Mancuso”. Disponible en: <https://verdadabierta.com/las-verdades-de-la-nueva-condena-contramancuso/>

⁹⁸ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala de Justicia y Paz, Sentencia contra Jorge Eliecer Barranco Galván, Iván David Correa, José Luis Hernández Salazar y Dovis Grimaldi Núñez Salazar, p. 162. Disponible en: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2015/05/2015-04-23-Jorge-Eliecer-Barranco-y-otros.pdf>



78. Por último, es procedente reiterar que la jurisdicción ordinaria ya se ha ocupado ampliamente de los crímenes del señor Mancuso Gómez como postulado a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz, y que nada obsta para que la misma ejerza competencia sobre las conductas desplegadas con anterioridad a la conformación de las Autodefensas Unidas de Colombia

C. Comunicación a la Fiscalía General de la Nación

79. Debido a que el defensor afirma que su representado ha solicitado a la Fiscalía General de la Nación las fotos y organigramas de las Brigadas 11, 17 y 4 del Ejército Nacional entre los años 1989 al 2004 y de la Brigada Móvil en Córdoba en 1989 con la finalidad de identificar a presuntos colaboradores, sin que le haya sido entregada, se dispondrá remitir copia de esta providencia al Fiscal General de la Nación para su información⁹⁹.

III. DECISIÓN

En virtud de las anteriores consideraciones, en ejercicio de sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias, la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas,

RESUELVE

Primero. – **RECHAZAR** por falta de competencia la solicitud de sometimiento del señor Salvatore Mancuso Gómez, identificado con C.C. 6.892.624 de Montería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo. – **NOTIFICAR** al solicitante y a su defensor la presente decisión.

Tercero. – **COMUNICAR** la presente decisión a la Corte Suprema de Justicia, a la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, al Juez de Ejecución de Sentencias adscrito a Justicia y Paz, al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca y a la Dirección de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación.

⁹⁹ Radicado 20201510014262, anexo 1, página 21.



Cuarto. – COMUNICAR la presente decisión al Fiscal General de la Nación, de conformidad con lo señalado en la consideración 79 de la presente decisión.

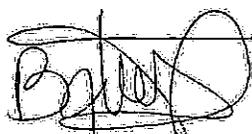
Quinto. – Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ GÓMEZ

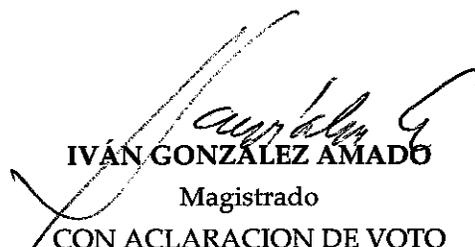
Magistrada



BELKIS IZQUIERDO TORRES

Magistrada

CON SALVAMENTO DE VOTO



IVÁN GONZÁLEZ AMADO

Magistrado

CON ACLARACION DE VOTO



NADIEZHDA HENRÍQUEZ CHACÍN

Magistrada

CON SALVAMENTO DE VOTO



JULIETA LEMAITRE RIPOLL

Magistrada





OSCAR FARRA VERA

Magistrado

CON SALVAMENTO DE VOTO

Alexandra Sandoval M.

ALEXANDRA SANDOVAL MANTILLA

Magistrada Sala de Amnistía e Indulto

CON ACLARACION DE VOTO

